



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-204
3 de mayo de 2024

*“Por la cual se abstiene de resolver una solicitud
de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 25 de abril de 2024, fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Liliana Andrea Parra López contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, debido a la presunta mora en librar los oficios de levantamiento de la medida de aprehensión decretada en auto del 29 de febrero de 2024 dentro del proceso de aprehensión de garantía mobiliaria con radicado 2023-00368.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Yasmin Fernanda Samboni Salazar, secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, ha incurrido en mora judicial o actuaciones dilatorias para elaborar los oficios de levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 28 de febrero de 2024.

4. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa de la consulta de procesos web Tyba de la Rama Judicial, que mediante auto del 28 de febrero de 2024 el Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, dispuso decretar la terminación del proceso por aprehensión del vehículo objeto de litis, ordenando cancelar las medidas cautelares y la entrega del automotor al apoderado de la entidad demandante, decisión que se fijó por estado el 29 de febrero de 2024.

Además, se evidencia que el 23 de abril de 2024 la secretaria del despacho elaboró y notificó por correo electrónico a la Policía Nacional, división automotores- SIJIN y al Parquero Captucol, para que tomaran atenta nota de la decisión del 28 de febrero de 2024 y cancelaran la orden impartida por el Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito el 22 de noviembre de 2023.

En este orden de ideas, es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que no se advierte en el presente caso, toda vez que, en auto del 28 de febrero de 2024 se terminó el proceso, decretándose el levantamiento de las medidas cautelares, la cual se comunicó a las respectivas entidades el 23 de abril de 2024. Por tal motivo, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Sin embargo, se observa que la secretaría tardó aproximadamente dos meses en elaborar los respectivos oficios, por lo que es conveniente que adopte los correctivos necesarios con el fin de que situaciones como la descrita no se vuelvan a presentar, aun cuando se trata de levantamientos de medidas cautelares que pueden estar el patrimonio de alguna de las partes en el litigio.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Liliana Andrea Parra López contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR a la doctora Yasmin Fernanda Samboni Salazar, secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, que adopte los correctivos necesarios con el fin que situaciones como la descrita no se vuelvan a presentar.

ARTICULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Liliana Andrea Parra López en su condición de solicitante y a manera de comunicación al doctor Ricardo Aníbal Trujillo Fernández, Juez 01 Civil Municipal de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS